



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024
Ejecutivo n° 2017-1333

Previo a continuar con el trámite del presente asunto, póngase en conocimiento del demandado el escrito aportado por el demandante (arch. 12), a fin de que **en el término de cinco días** se pronuncie al respecto, y en caso de considerar haber pagado la totalidad de lo acordado, aporte prueba de ello. Por secretaría remítase el escrito al correo electrónico del demandado reportado como de notificaciones.

Así mismo, se requiere a la parte demandante, **para que en el mismo término**, aporte la relación de los pagos hechos por el demandado, a fin de que, de continuar con el trámite, estos pagos deban ser aplicados como abonos de acuerdo a como fueron consignados.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 34 del 22 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaría

Firmado Por:

Danilo Andres Bareño Dueñas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c258658fb062a5e246ac81ff9b7a4704b31bd6d0fb562af23e61db4d1379b5b0**

Documento generado en 21/03/2024 12:20:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 21 de marzo de 2024(I)
Ejecutivo Prendario n° 2018 - 0561

Como no se observa ninguna nulidad se procede a emitir sentencia anticipada y por escrito, pues se da el presupuesto previsto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, toda vez que no hay pruebas pendientes por practicar.

Se decide la demanda ejecutiva de menor cuantía del Banco de Bogotá SA contra Pedro Hernando Rincón León.

Antecedentes

1. El demandante pretende la ejecución del pagaré No. 356005939 por las siguientes sumas:

- i) Por \$57'719.755.34 por concepto de capital acelerado.
- ii) Por los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital.
- iii) Por \$9'360.073.69 por concepto de capital de catorce cuotas vencidas.
- iv) Por \$12'134.635.40 por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 2 de abril de 2017 hasta el 2 de mayo de 2018.

2. El demandado se notificó el 24 de mayo de 2023 por medio de curador *ad litem*, quien propuso la excepción de "*prescripción de la acción cambiaria*" aduciendo que, aunque la demanda se presentó dentro de los tres años de que trata el artículo 789 del C.Co., no se cumplió con la notificación de la parte pasiva dentro del año siguiente a la fecha de la publicación en estado del auto que libró mandamiento de pago.

Entonces, como el pagaré se hizo exigible el 2 de mayo de 2018, ya se cumplió el plazo para la prescripción de la obligación.

3. El ejecutante recorrió el traslado de las excepciones diciendo que el 20 de septiembre de 2018 y el 19 de abril de 2021, aportó al expediente el citatorio y el aviso debidamente enviado y recibido en el correo electrónico del demandado pedrincon@gmail.com, por lo que considera, debió tenerse por notificado al demandado en ese momento.

Consideraciones

Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa ningún vicio que invalide lo actuado, es viable definir el mérito del litigio.

Corresponde determinar si se cumplen los requisitos para la prescripción de la acción cambiaria sobre la obligación.

1. El artículo 789 del C. Co establece que "*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*"

1.1. El título valor debe contener la forma de vencimiento que determina cuando se hace exigible la obligación (art. 709 del C.Co).



1.2. No obstante, la cláusula aceleratoria permite al acreedor declarar vencida anticipadamente la totalidad de la deuda, cuyo pago se pactó en instalamentos, ante el incumplimiento del deudor.

Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“En los negocios en que el pago de la prestación dineraria se ha pactado por instalamentos o cuotas periódicas, la cláusula aceleratoria es la estipulación en virtud de la cual el obligado faculta al acreedor para que, frente al incumplimiento del primero u otras situaciones allí previstas, declare extinguido el plazo y exija el importe total del crédito; verbi gratia, ante la deshonra en la temporalidad o cuantía de los abonos u otro compromiso contractual, cuando así se ha acordado, surge la potestad exclusiva del acreedor para, en ejercicio de dicho convenio, invocar la exigibilidad inmediata y anticipada de las obligaciones no vencidas” (CSJ STC, 8 jul. 2013, rad. 1999-0477-01).

2. Frente al término de prescripción de la acción cambiaria derivada de un título valor con cláusula aceleratoria, la Corte Suprema de Justicia ha definido que la aceleración se da con el inicio del proceso ejecutivo, mas no desde el incumplimiento: *“la aceleración del plazo en obligaciones pactadas por cuotas se surte con la presentación de la demanda y desde allí se computa el plazo prescriptivo para el capital acelerado” (CSJ STC, 1º nov. 2012, rad. 2012-02455-00; reiterada en STC, 15 mar. 2013, rad. 2013-00538-00; STC, 8 may. 2013, rad. 2013-00098-01)*

3. En cuanto a la interrupción del término de prescripción, establece el artículo 94 del CGP que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado” (Se subrayó).*

4. En el presente asunto se da aplicación a la cláusula n) del pagaré n° 356005939 donde se estipuló que el incumplimiento de las obligaciones aceleraría el plazo de los créditos, por lo que la prescripción se contaría a partir de la radicación de la demanda, esto es, el 10 de mayo de 2018 y los tres años se cumplirían el 10 de mayo de 2021.

Sin embargo, acorde con el artículo 94 *ibídem* la prescripción se interrumpirá con la notificación al deudor, que para este asunto fue mediante curador ad-litem, sin embargo, alega el demandante que no había lugar al emplazamiento y designación del auxiliar, comoquiera que el 20 de septiembre de 2018 y el 19 de abril de 2021, aportó al expediente el citatorio y el aviso debidamente enviado y recibido en el correo electrónico del demandado pedrincon@gmail.com.

Al respecto, resulta imperativo mencionar que frente a las actuaciones desplegadas (emplazamiento-designación curador) no hubo, en su momento, ningún tipo de pronunciamiento por el demandante, no se interpusieron recursos, o solicitud de aclaración o corrección, por lo que dichas decisiones quedaron debidamente ejecutoriadas.



Ahora, en gracia de discusión, revisado el aviso enviado el 9 de abril de 2021, se observa que no se está informando cuál es el término con el que contaba el demandado para pagar y/o contestar, por lo que, de haber sido el caso, la notificación no se hizo en debida forma y no podría haberse tenido en cuenta.

Entonces, dejando claro que la notificación enviada no cumple con los requisitos y que los proveídos que ordenaron el emplazamiento y la designación del curador se encuentran en firme, porque no fueron objeto de debate, se continuará con el estudio de la prescripción planteada por el auxiliar en su contestación.

La demanda fue presentada el 10 de mayo de 2018, por lo que la parte demandante tenía hasta el 10 de mayo de 2021 para notificar al demandado, no obstante, este quedó notificado por intermedio de curador el 24 de mayo de 2023, lo que implica que ya había operado con creces la prescripción.

5. En suma, prospera la excepción de prescripción propuesta por el curador ad-litem, con la condigna condena en costas para la parte vencida (art. 365 CGP).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Tener por fundada la excepción de “prescripción de la acción cambiaria”.

Segundo: Decretar la terminación del proceso.

Tercero: Se condena en costas a la parte demandante. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 34 del 22 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Firmado Por:
Danilo Andres Bareño Dueñas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63634aa922059cb5a630b525d528a09778fdc9a18a62d497e1c198f2cd4ed183**

Documento generado en 21/03/2024 12:20:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C, 21 de marzo de 2024(II)
Ejecutivo Prendario n° 2018 - 0561

Incorpórese al plenario el escrito allegado por la parte demandante, mediante el cual acredita el pago de gastos al curador Miguel Oswaldo Velásquez Rincón, en razón de lo anterior, se tiene por cumplido el requerimiento realizado mediante proveído de 30 de junio de 2023.

Danilo Andrés Bareño Dueñas
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 34 del 22 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

LYS

Firmado Por:
Danilo Andres Bareño Dueñas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60ae6cd3f2f7f0f92013947d720d55dd9b5bfff70bd0c9cd251e0db7c730a69**

Documento generado en 21/03/2024 12:20:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024
Liquidación n° 2019-0755

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, interpuesto por la deudora contra el auto de 17 de agosto de 2023 que terminó por carencia de objeto el trámite de liquidación.

Antecedentes

1. La recurrente argumenta que su intención es resolver la situación financiera en la que se encuentra, que si bien no cuenta con bienes inmuebles para respaldar las obligaciones, con sus ingresos, si puede hacer algunos abonos.

Consideraciones

Revisado el expediente, le asiste razón a la quejosa, al indicar que no debía terminarse el trámite del proceso, pues no es requisito fundamental poseer bienes inmuebles para continuar con el trámite luego de la negociación, téngase en cuenta que según el numeral 4 del artículo 539 del CGP, la solicitud debe contener “*una relación completa y detallada de sus bienes(...)*” y con bienes no necesariamente se entiende que deban ser inmuebles, el dinero fruto de su empleo tiene el carácter de bien fungible y con este basta para dar inicio y permanencia al trámite. Incluso la situación de la deudora puede mejorar y dentro del proceso adquirir algún tipo de patrimonio con el cual solventar de mejor manera sus obligaciones.

En suma, prospera la censura y por sustracción de materia no se resolverá sobre el recurso de apelación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Revocar el auto de 17 de agosto de 2023 que terminó por carencia de objeto el trámite de liquidación.

Segundo: En firme el presente asunto, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 34 del 22 de marzo de
2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

LYS

Firmado Por:
Danilo Andres Bareño Dueñas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd4d74757d1c925babb205c73d5140e169eb29b3c1c9f8d172b5f03f7c309c7**

Documento generado en 21/03/2024 12:20:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024
Ejecutivo n° 2019-0857

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, y dado que la profesional nombrada como curador *ad litem* no aceptó el cargo, el despacho, **resuelve**:

Relevar del cargo a Angela María Saavedra Almario, y en su lugar se designa a Miguel Oswaldo Velásquez Rincón, quien se ubica en el correo electrónico miguelosvr69@gmail.com o en la carrera 7 n° 17 - 01 ofc. 805 edificio Colseguros en Bogotá, como curador del demandado Luis Eduardo Acuña Ramírez, comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito.

Señálese la suma de \$500.000 M/Cte. como gastos de curaduría, los cuales serán a cargo de la parte actora.

Adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir, **de manera virtual**, inmediatamente, y sin exceder el **término de cinco días** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas
Juez

LVS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 34 del 22 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Firmado Por:
Danilo Andres Bareño Dueñas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e77ed39f24605771504a9c8a76b39a329e3a89cc77df6ee461b5388284b5b4**

Documento generado en 21/03/2024 04:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 21 de marzo de 2024
Ejecutivo n° 2019 - 1429

Como no se observa ninguna nulidad se procede a emitir sentencia anticipada y por escrito, pues se da el presupuesto previsto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, toda vez que no hay pruebas pendientes por practicar.

Se decide la demanda ejecutiva de menor cuantía del Itaú Corpbanca Colombia SA contra Ligia Serrato Cuellar.

Antecedentes

1. El demandante pretende la ejecución del pagaré No. 009005346332 por las siguientes sumas:

- i) Por \$52'709.440 por concepto de capital acelerado de la obligación.
- ii) Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidado a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 12 de septiembre de 2019 hasta su pago.

2. El extremo demandado se notificó el 26 de mayo de 2023 por medio de curador *ad litem*, quien propuso la excepción de "*prescripción de la acción cambiaria*" aduciendo que, aunque la demanda se presentó dentro de los tres años de que trata el artículo 789 del C.Co., no se interrumpió la prescripción, ya que no se cumplió con las disposiciones del artículo 94 del CGP, pues no se notificó al demandado dentro del año siguiente a la fecha de la publicación en estado del auto que libró mandamiento de pago.

Entonces, como el pagaré se hizo exigible el 11 de septiembre de 2019, la prescripción de la acción se cumplió el 11 de septiembre de 2022.

3. El ejecutante recorrió el traslado de las excepciones diciendo que en agosto de 2022, aportó al expediente el citatorio y el aviso con el que se notificó en debida forma al demandado, no obstante, el juzgado determinó no tener en cuenta esta notificación y se continuó con el trámite, hasta que el 26 de mayo de 2023 se notificó el curador.

Pese a lo anterior, recalca que actuó de forma oportuna, gestionando en tiempo todas las actuaciones tendientes a notificar al demandado, sin embargo, por razones ajenas a su actuar, como la suspensión de términos por la pandemia covid-19, y el tiempo que el expediente permaneció al despacho, se integró la litis hasta el mes de mayo de 2023, es decir tres años después de librado el mandamiento de pago, circunstancias que no le pueden ser imputables y que deben tenerse en cuenta al momento de verificar la interrupción de la prescripción.



Consideraciones

Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa ningún vicio que invalide lo actuado, es viable definir el mérito del litigio.

Corresponde determinar si se cumplen los requisitos para la prescripción de la acción cambiaria sobre la obligación.

1. El artículo 789 del C. Co establece que *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

1.1. El título valor debe contener la forma de vencimiento que determina cuando se hace exigible la obligación (art. 709 del C.Co).

1.2. No obstante, la cláusula aceleratoria permite al acreedor declarar vencida anticipadamente la totalidad de la deuda, cuyo pago se pactó en instalamentos, ante el incumplimiento del deudor.

Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“En los negocios en que el pago de la prestación dineraria se ha pactado por instalamentos o cuotas periódicas, la cláusula aceleratoria es la estipulación en virtud de la cual el obligado faculta al acreedor para que, frente al incumplimiento del primero u otras situaciones allí previstas, declare extinguido el plazo y exija el importe total del crédito; verbi gratia, ante la deshonra en la temporalidad o cuantía de los abonos u otro compromiso contractual, cuando así se ha acordado, surge la potestad exclusiva del acreedor para, en ejercicio de dicho convenio, invocar la exigibilidad inmediata y anticipada de las obligaciones no vencidas” (CSJ STC, 8 jul. 2013, rad. 1999-0477-01).

2. Frente al término de prescripción de la acción cambiaria derivada de un título valor con cláusula aceleratoria, la Corte Suprema de Justicia ha definido que la aceleración se da con el inicio del proceso ejecutivo, mas no desde el incumplimiento: *“la aceleración del plazo en obligaciones pactadas por cuotas se surte con la presentación de la demanda y desde allí se computa el plazo prescriptivo para el capital acelerado”* (CSJ STC, 1º nov. 2012, rad. 2012-02455-00; reiterada en STC, 15 mar. 2013, rad. 2013-00538-00; STC, 8 may. 2013, rad. 2013-00098-01)

3. En cuanto a la interrupción del término de prescripción, establece el artículo 94 del CGP que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”* (Se subrayó).

4. En el presente asunto se da aplicación a la cláusula A) del pagaré n° 009005346332 donde se estipuló que el incumplimiento de las obligaciones aceleraría el plazo de los créditos, por lo que la prescripción se contaría a partir de la radicación



de la demanda, esto es, el 13 de diciembre de 2019 y los tres años se cumplirían el 13 de diciembre de 2022.

Entonces, el mandamiento de pago se libró el 19 de diciembre de 2019, notificado por estado del 13 de enero de 2020, es decir, que el demandante tenía hasta el 13 de enero de 2021 para notificar al demandado, y así interrumpir la prescripción con la presentación de la demanda, condición que no se cumplió, pues en una somera revisión, se observa que el curador se notificó hasta el 26 de mayo de 2023.

No obstante, alega el demandante, que cumplió con sus deberes procesales con la celeridad pertinente, escapando de su actuar, el hecho de que la notificación a la demandada se hubiese dado de forma tardía.

Al respecto, se ha pronunciado la Corte Constitucional de la siguiente manera *“en aquellos casos en los que la falta de notificación a la parte demandada se atribuye a la negligencia de la administración de justicia y no a la inactividad del demandante, el termino permanece interrumpido y no se puede configurar la prescripción.”* CC T-005/2021.

Así las cosas, es procedente entrar a revisar con que temporalidad se realizaron las actuaciones encaminadas a notificar al demandado, los términos suspendidos por pandemia y el lapso temporal en que el expediente ingresó al despacho desde el auto que libró mandamiento de pago (19-12-2020) hasta el acta de notificación del curador (26 de mayo de 2023), encontrando lo siguiente:

- i) El 24 de enero y 5 de marzo de 2020, el demandante radicó las notificaciones realizadas al demandado con resultado negativo, y en consecuencia, pidió el emplazamiento.
- ii) El expediente ingresó al despacho el 10 de marzo de 2020.
- iii) Del 16 de marzo al 30 de junio de 2020¹ por la contingencia de pandemia, se suspendieron los términos por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los cuales también se encuentran los que aplicaban a la caducidad y la prescripción².
- iv) El 1 de julio de 2020 se reanudan los términos, permanecido el expediente al despacho, hasta el 22 de septiembre, donde se ordena el emplazamiento.
- v) La publicación del emplazamiento se realizó el 10 de octubre de 2020, y se aportaron al proceso por memorial el 20 del mismo mes.
- vi) Posteriormente, hasta el 17 de junio de 2021 es fijado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- vii) Intenta el demandante remitir la notificación por citatorio y aviso a una nueva dirección obtenida, con resultado positivo, sin embargo, el

¹ Consejo Superior de la Judicatura Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11567.

² Artículo 1º Decreto 564 de 2020.



despacho en auto del 24 de febrero de 2022 no la tiene en cuenta, comoquiera que no se dejó vencer el término del citatorio para enviar el aviso.

- viii) Remite nuevamente el aviso, aportando la constancia el 10 de marzo de 2022.
- ix) El expediente ingresa al despacho el 21 de abril y es hasta el 3 de agosto que sale requiriendo al demandante para que aporte el cotejo de la copia del mandamiento de pago.
- x) Finalmente, la certificación del último aviso remitido indica que la persona ya no vive/ labora en el lugar, por ende, no se tiene en cuenta la notificación y se procede a designar curador el 24 de noviembre de 2022.
- xi) Comoquiera que la curadora nombrada no compareció, el expediente ingresó al despacho y se relevó del cargo nombrando a Miguel Velásquez quien se notificó el 26 de mayo de 2023.

El recuento anterior, pone en evidencia el actuar oportuno del ejecutante para procurar la notificación de la demandada, lo cual si bien no se logró dentro del año siguiente a la notificación por estado del auto que libró mandamiento de pago, no es una actuación de la que pueda responsabilizarse al demandante, pues fueron circunstancias ajenas a su labor, como lo fue los tres meses y catorce días de suspensión de términos por la pandemia, o los lapsos prolongados en los que el expediente estuvo al despacho.

Maxime, cuando todo el trámite de la posible notificación se realizó durante los primeros dos meses siguientes a la fecha en la que se profirió el mandamiento de pago, tanto que hasta se había solicitado el emplazamiento, que solo fue decretado hasta octubre de 2020.

Es por lo anterior y en este caso en particular en el que el actor demostró una extrema diligencia, que no se le puede endilgar responsabilidades que no le corresponden, y mucho menos castigar una negligencia que no existió, por lo que se tendrá como interrumpida la prescripción con la presentación de la demanda, denegándose la excepción invocada, con la consecuente condena en costas para la parte vencida.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.



Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$1.200.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 34 del 22 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

LYS

Firmado Por:
Danilo Andres Bareño Dueñas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9386d51a84266bf5257555af74cad92023c31a476f9cba998c9001a4e0cfcf5**

Documento generado en 21/03/2024 04:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024
Servidumbre N° 2020-0758

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, presentado por la sociedad demandada contra el auto de 7 de septiembre de 2023, que aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y terminó el proceso sin condena en costas por acuerdos entre las partes.

El recurso:

En síntesis, el recurrente sostiene que el desistimiento de las pretensiones no fue acordado entre las partes, por lo que se debe condenar en costas al demandante.

Consideraciones:

1. El artículo 314 CGP señala que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*. Si bien el artículo 316 *ibídem*, dice que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, esa misma norma prevé que el juez podrá abstener de emitir tal condena *“cuando las partes así lo convengan”*.

1.2 En este caso, la sociedad demandante el 8 de agosto de 2023, presentó escrito de desistimiento de las pretensiones (arch 43), que aparece coadyuvado y suscrito por el representante legal de la sociedad demandada. En éste, se solicitó expresamente lo siguiente:

“3. No se condene en costa (sic) en razón a que la terminación proviene de acuerdo de voluntades de las partes y por la naturaleza del asunto que no resulta ser contencioso y tampoco se encuentran demostrados perjuicios.”

Con lo anterior se dieron los prepuestos normativos antes referenciados para que no hubiera condena en costas al demandante.

2. Por lo anterior, no hay lugar a revocar la determinación censurada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve

Primero: Mantener incólume el auto atacado.

Segundo: Negar el recurso de apelación por improcedente.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas

Juez

<p>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C La anterior providencia se notifica por estado No. 34 del 22 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p> <p> Diana Paola Robayo Prada Secretaría</p>

Firmado Por:
Danilo Andres Bareño Dueñas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a0a070b7ad3b395974423fb35654f09250b4262613e68c1882eaad5ab928c5**

Documento generado en 21/03/2024 04:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 21 de marzo de 2024
Ejecutivo con garantía real N° 2021 - 0504

En atención a la solicitud que antecede de corregir el literal 4° de la providencia de fecha 25 de octubre de 2023, se suprime este y queda de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación que antecede, presentada por el demandante, el despacho, **resuelve**:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de del Fondo Nacional del Ahorro contra Yuly Alejandra Duque Giraldo, por pago de la mora.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.

3. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 34 del 22 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Firmado Por:
Danilo Andres Bareño Dueñas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aae4b8ed199437294823ec942cf810fc45e480e30894a82ec6768012cf527c4**

Documento generado en 21/03/2024 04:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 21 de marzo de 2024
Ejecutivo n° 2021 -1075

Como no se observa ninguna nulidad se procede a emitir sentencia anticipada y por escrito, pues se da el presupuesto previsto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, toda vez que no hay pruebas pendientes por practicar.

Se decide la demanda ejecutiva de menor cuantía del Banco de Bogotá SA contra Víctor Javier Palacios Realpe y María Julieta Narváez Bravo.

Antecedentes

1. El demandante pretende la ejecución de las siguientes obligaciones:

Pagaré n° 454989139:

a) \$63.888.250 por las cuotas dejadas de pagar, distribuidas de la siguiente manera:

Cuota	Fecha de vencimiento	Valor cuota en pesos
1	28 nov. 2019	\$ 2.777.750
2	28 dic. 2019	\$ 2.777.750
3	28 ene. 2020	\$ 2.777.750
4	28 feb. 2020	\$ 2.777.750
5	28 mar. 2020	\$ 2.777.750
6	28 abr. 2020	\$ 2.777.750
7	28 may. 2020	\$ 2.777.750
8	28 jun. 2020	\$ 2.777.750
9	28 jul. 2020	\$ 2.777.750
10	28 ago. 2020	\$ 2.777.750
11	28 sep. 2020	\$ 2.777.750
12	28 oct. 2020	\$ 2.777.750
13	28 nov. 2020	\$ 2.777.750
14	28 dic. 2020	\$ 2.777.750
15	28 ene. 2021	\$ 2.777.750
16	28 feb. 2021	\$ 2.777.750
17	28 mar. 2021	\$ 2.777.750
18	28 abr. 2021	\$ 2.777.750
19	28 may. 2021	\$ 2.777.750
20	28 jun. 2021	\$ 2.777.750
21	28 jul. 2021	\$ 2.777.750
22	28 ago. 2021	\$ 2.777.750
23	28 sep. 2021	\$ 2.777.750
Total		\$ 63.888.250

b) Por los intereses de mora liquidados sobre las cuotas anteriores sin que exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago.



Pagaré n° 454949833:

a) \$34.690.394 por las cuotas dejadas de pagar, distribuidas de la siguiente manera:

Cuota	Fecha de vencimiento	Valor cuota en pesos
1	26 nov. 2019	\$ 1.508.278
2	26 dic. 2019	\$ 1.508.278
3	26 ene. 2020	\$ 1.508.278
4	26 feb. 2020	\$ 1.508.278
5	26 mar. 2020	\$ 1.508.278
6	26 abr. 2020	\$ 1.508.278
7	26 may. 2020	\$ 1.508.278
8	26 jun. 2020	\$ 1.508.278
9	26 jul. 2020	\$ 1.508.278
10	26 ago. 2020	\$ 1.508.278
11	26 sep. 2020	\$ 1.508.278
12	26 oct. 2020	\$ 1.508.278
13	26 nov. 2020	\$ 1.508.278
14	26 dic. 2020	\$ 1.508.278
15	26 ene. 2021	\$ 1.508.278
16	26 feb. 2021	\$ 1.508.278
17	26 mar. 2021	\$ 1.508.278
18	26 abr. 2021	\$ 1.508.278
19	26 may. 2021	\$ 1.508.278
20	26 jun. 2021	\$ 1.508.278
21	26 jul. 2021	\$ 1.508.278
22	26 ago. 2021	\$ 1.508.278
23	26 sep. 2021	\$ 1.508.278
Total		\$ 34.690.394

b) Por los intereses de mora liquidados sobre las cuotas anteriores sin que exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago.

Pagaré n° 9002450458-5835

a) \$131.639 por capital insoluto.

b) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda (25 de noviembre de 2021) hasta que se verifique su pago.

2. Los demandados se tuvieron notificados por conducta concluyente en auto del 26 de junio de 2023, quienes propusieron la excepción de “prescripción de la acción cambiaria” frente a las siguientes cuotas:

Pagaré 454989139

Cuota	Vencimiento	Suma	Prescripción
1	28/11/2019	\$2'777.750	27/11/2022



2	28/12/2019	\$2'777.750	27/12/2022
3	28/01/2020	\$2'777.750	27/01/2023
4	28/02/2020	\$2'777.750	27/02/2023
5	28/03/2020	\$2'777.750	28/03/2023

Pagaré 454949833

Cuota	Vencimiento	Suma	Prescripción
1	26/11/2019	\$1'508.278	25/11/2022
2	26/12/2019	\$1'508.278	25/12/2022
3	26/01/2020	\$1'508.278	25/01/2023
4	26/02/2020	\$1'508.278	25/02/2023
5	26/03/2020	\$1'508.278	26/03/2023

Pagaré 9002450458-5835

Cuota	Vencimiento	Suma	Prescripción
1	24/09/2019	\$131.639	23/09/2022

Aduce que, aunque la demanda se presentó dentro de los tres años de que trata el artículo 789 del C.Co., no se cumplió con la notificación de la parte pasiva dentro del año siguiente a la fecha de la publicación en estado del auto que libró mandamiento de pago.

La demanda se presentó el 25 de noviembre de 2021, el mandamiento de pago se notificó en estado del 18 de enero de 2022 y en su parecer los demandados se notificaron el 24 de abril de 2023.

3. El ejecutante describió el traslado de las excepciones diciendo que el computo de la mora de las obligaciones se debe contar a partir del 25 de noviembre de 2021, fecha en la que se presentó la demanda, comoquiera que en los pagarés se estipuló que la deuda se pagaría en instalamentos y en caso de mora se aceleraría el plazo, lo que implica que la fecha de exigibilidad sea la de la presentación de la demanda

Consideraciones

Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa ningún vicio que invalide lo actuado, es viable definir el mérito del litigio.

Corresponde determinar si se cumplen los requisitos para la prescripción de la acción cambiaria sobre la obligación.

1. El artículo 789 del C. Co establece que *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

1.1. El título valor debe contener la forma de vencimiento que determina cuando se hace exigible la obligación (art. 709 del C.Co).

1.2. No obstante, la cláusula aceleratoria permite al acreedor declarar vencida anticipadamente la totalidad de la deuda, cuyo pago se pactó en instalamentos, ante el incumplimiento del deudor.

Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia:



“En los negocios en que el pago de la prestación dineraria se ha pactado por instalamentos o cuotas periódicas, la cláusula aceleratoria es la estipulación en virtud de la cual el obligado faculta al acreedor para que, frente al incumplimiento del primero u otras situaciones allí previstas, declare extinguido el plazo y exija el importe total del crédito; verbi gratia, ante la deshonra en la temporalidad o cuantía de los abonos u otro compromiso contractual, cuando así se ha acordado, surge la potestad exclusiva del acreedor para, en ejercicio de dicho convenio, invocar la exigibilidad inmediata y anticipada de las obligaciones no vencidas” (CSJ STC, 8 jul. 2013, rad. 1999-0477-01).

2. Frente al término de prescripción de la acción cambiaria derivada de un título valor con cláusula aceleratoria, la Corte Suprema de Justicia ha definido que la aceleración se da con el inicio del proceso ejecutivo, mas no desde el incumplimiento: *“la aceleración del plazo en obligaciones pactadas por cuotas se surte con la presentación de la demanda y desde allí se computa el plazo prescriptivo para el capital acelerado” (CSJ STC, 1º nov. 2012, rad. 2012-02455-00; reiterada en STC, 15 mar. 2013, rad. 2013-00538-00; STC, 8 may. 2013, rad. 2013-00098-01)*

3. En cuanto a la interrupción del término de prescripción, establece el artículo 93 del CGP que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado” (Se subrayó).*

4. En el presente asunto se da aplicación a la cláusula q) del pagaré n° 454989139 y del pagaré n° 454949833 donde se estipuló que el incumplimiento de las obligaciones aceleraría el plazo de los créditos, por lo que la prescripción para estas obligaciones se contaría a partir de la radicación de la demanda, esto es, el 25 de noviembre de 2021 y los tres años se cumplirían el 25 de noviembre de 2024, así las cosas, sobre las cuotas derivadas de los pagarés antes mencionados no opera la prescripción.

5. Ahora, respecto del Pagaré n° 9002450458-5835, en este no se estipuló cláusula aceleratoria, por lo que su fecha de vencimiento es el 24 de septiembre de 2019 y los tres años de que trata el artículo 789 del C.Co se vencerían el 24 de septiembre de 2022, a menos que acorde con el artículo 94 *ibídem*, se hubiese notificado a los demandados dentro del año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago.

El mandamiento de pago se notificó por estado del 19 de enero de 2022, entonces, el demandante tenía hasta el 19 de enero de 2023, para notificar a los demandados, sin embargo, estos se tuvieron notificados por conducta concluyente en auto del 26 de junio de 2023, lo que implica que para la obligación contenida en el pagaré n° 9002450458-5835 ya había operado la prescripción.

En suma, como prescribieron algunas obligaciones se declarará parcialmente probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, se seguirá adelante con la ejecución por las obligaciones contenidas en los pagarés n° 454989139 y 454949833.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Resuelve

Primero: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por los demandados, respecto de la obligación contenida en el pagaré n° 9002450458-5835.

Segundo: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago, excepto a lo correspondiente al pagaré n° 9002450458-5835.

Tercero: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

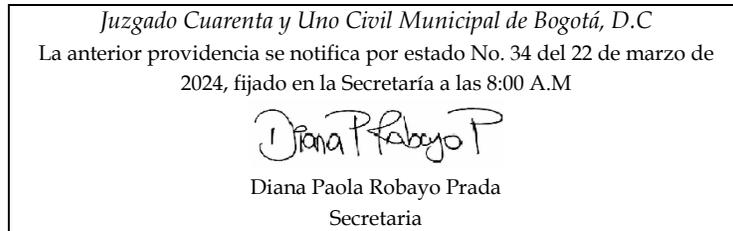
Cuarto: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de los demandados.

Quinto: Condenar en costas al encartado. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas

Juez



LYS

Firmado Por:

Danilo Andres Bareño Dueñas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434edf99b55c8c3bbf81f505057728143a3e27281d62605671e15452332eca79**

Documento generado en 21/03/2024 12:20:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 21 de marzo de 2024 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022-0113

Se decide el incidente de nulidad interpuesto por la demandada Estelia Bahamón de Amaya.

Antecedentes

1. La incidentante invoca la nulidad por indebida notificación conforme al numeral 8° del artículo 133 del CGP, porque desde hace más de tres años no tiene acceso al correo electrónico donde se le envió la notificación, sumado a que desde 2022 presenta demencia funcional severa, lo que le causa afectaciones a su función cognitiva y evidencia el por qué no le es posible realizar actividades, como la de revisar el correo.

2. Dentro del término de traslado el demandante informó que conforme lo normado el inciso 2° del artículo 291 del CGP ¹, se envió la notificación al correo electrónico reportado el registro mercantil como persona natural valbahlogis@gmail.com, adicional, la notificación fue enviada al correo esliabl@hotmail.com del que el demandante recibió una comunicación de parte de la demandada el 23 de mayo de 2022.

Finalmente, pone de presente que la demandada no acredita haber iniciado algún trámite de apoyo que permita determinar que la demandada no es legalmente capaz.

Consideraciones

1. El numeral 8° del artículo 133 del CGP prevé que:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”.

1.1. A su vez, el artículo 8° de la Ley 2213 señalaba:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

¹ “2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.”



El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayado fuera del texto.

1.2. Prevé el artículo 136-4 del CGP que la “*nulidad se considerará saneada (...) cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa*”.

Bajo ese norte, lo ha dicho repetidamente la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil², la institución de las nulidades no protege las formalidades en sí mismas sino las garantías procesales, de ahí que estén signadas por el principio de trascendencia: solo invalidan la actuación las irregularidades que efectivamente vulneren el debido proceso.

2. En este caso, revisada la demanda, se encuentra el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá de la demandada, donde reporta como correo electrónico de notificaciones valbahlogis@gmail.com, de igual manera, en memorial radicado por el demandante el 2 de diciembre de 2022 (arch.20) el pantallazo del correo que fue remitido por la demandada al banco, donde solicita un acuerdo de pago, desde la cuenta esteliabl@hotmail.com. Lo anterior demuestra que el demandante acreditó como obtuvo las direcciones de correo electrónico de la demandada, tal y como lo indica la Ley 2213.

De igual forma, la empresa de correo certificó que la comunicación fue recibida en la bandeja de entrada (27/05/2022) y posteriormente abierto (31/05/2022) respecto de la dirección esteliabl@hotmail.com, lo que conlleva a que existió una correcta notificación, pues pese a que se argumenta que la demandada no está en capacidad de revisar sus emails por la condición de salud en la que se encuentra, lo cierto es que el mensaje fue recibido e incluso leído.

Sumado a lo anterior, si la demandada por su estado mental fue declarada incapaz o de considerársele como tal, puede acudir a los apoyos para realizar los actos jurídicos de manera independiente, lo que pudo realizarse una vez tuvo conocimiento de la notificación y ejercer su derecho a la defensa.

2.2. En suma, fracasa el incidente de nulidad. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

² Cfr. CSJ, SC 4 feb. 1987, reiterada repetidamente: “Las nulidades procesales no responden a un concepto de mero prurito formalista (...) Si por lo tanto la desviación procesal existe pero no es perniciosa para ninguna de las partes no se justifica decretar la nulidad”.



Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Denegar el incidente de nulidad propuesto por la demandada Estelia Bahamón de Amaya.

Sin costas.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas

Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 34 del 22 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Firmado Por:

Danilo Andres Bareño Dueñas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668c5b1ec518ef7938e525beb657bfeede9089396e48c36bdf5de52521d2f4dd**

Documento generado en 21/03/2024 12:20:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de marzo de 2024 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-0113

No se accede a reconocer personería a Edgar Leonardo Media Azuero, comoquiera que la persona que está confiriendo poder no acredita la calidad con la que actúa (no demuestra ser un apoyo designado de Estelia Bahamón de Amaya).

En todo caso deberá tener presente el interesado que por auto del 30 de agosto de 2023, se reconoció personería para actuar a la abogada Laura Estefanía Bahamón Camayo como apoderada judicial de la demandada.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 34 del 22 de marzo de
2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana P. Robayo P.
Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

LYS

Firmado Por:

Danilo Andres Bareño Dueñas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230a86476ecc565b3366d1e9ce0a91f05deb109951ac8b99e2e368833f482252**

Documento generado en 21/03/2024 12:20:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de marzo de 2024 (Auto III)
Ejecutivo n° 2022-0113

En firme como se encuentra el auto que aprobó la liquidación de costas¹, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal - Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de impulso procesal que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013². Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas

Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 34 del 22 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

² Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.

Firmado Por:
Danilo Andres Bareño Dueñas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab10780ab6e146e9a098f2730d127f55e17587c8a491fa9c3e36d381b1d2907**

Documento generado en 21/03/2024 12:20:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de marzo de 2024
Ejecutivo N° 2022-0298

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, presentado por la parte demandante contra el auto de 6 de octubre de 2023, en el que se requirió al demandante para que, previo al emplazamiento, allegará la certificación de la empresa de correos en donde constará que la notificación personal no fue efectiva.

El recurso:

En síntesis, el recurrente sostiene que, el 12 de septiembre de 2023, radicó la certificación de la empresa de correos donde consta que la notificación personal no fue efectiva, por tanto, se debe tener en cuenta y ordenar el emplazamiento del demandado.

Consideraciones

1. En auto del 31 de octubre de 2022 (arch. 15), se le solicitó a la parte demandante que, previo al emplazamiento del demandado, procediera a intentar su notificación en la dirección física denunciada en la demanda.

1.1. El 17 de mayo de 2023, el demandante aportó la notificación personal – que dijo fue negativa- enviada a dirección calle 103 sur n° 7h-20 este – portal 2 (denunciada en la demanda), pero, solo aportó la comunicación enviada y la guía del envío, haciendo falta la certificación de la empresa de correos en la que se verifique si la notificación fue o no efectiva (arch. 16)

1.2. Posteriormente, el 12 de septiembre de 2023, el demandante pone en conocimiento una notificación por aviso con resultado negativa enviada a la dirección calle 111 sur n° 7h este -20 portal 2. De esta, si se aportó la certificación de la empresa de correos.

1.3. En el auto censurado, se le pidió a la parte demandante que allegará la certificación de la empresa de correos, pero de la primera notificación personal, que fue enviada a la dirección denunciada en la demanda y por consiguiente es la que se tendrá en cuenta.

1.4. Sin embargo, pretende el demandante hacer valer la notificación por aviso y su certificación, cuando esta, además de que fue enviada a una dirección incorrecta, no se debería haber realizado, pues si la notificación personal es negativa, no hay motivo por el cual proseguir con la notificación por aviso.

2. Por lo anterior, no hay lugar a revocar la determinación censurada, reiterándole al demandante, que debe aportar la certificación emitida por la empresa de correos sobre la notificación personal enviada a la dirección denunciada en la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Mantener incólume el auto atacado.

Segundo: Negar el recurso de apelación por improcedente.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 34 del 22 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Firmado Por:

Danilo Andres Bareño Dueñas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3399b2a19209480e07a17249ab5dc60ca02a7ebb8b9a72174b6efe021496cd**

Documento generado en 21/03/2024 04:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024
Restitución de bien mueble N° 2022-0760

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, presentado por el demandante contra el auto de 31 de agosto de 2023, que rechazó la captura y aprehensión del vehículo de placas WFQ-380, por no informarse donde este se encuentra ubicado y no existir ninguna norma procesal que lo habilite.

El recurso:

En síntesis, el recurrente sostiene que, si bien no existe ninguna norma expresa para decretar la aprehensión material de un bien mueble objeto de restitución, como se está frente a un proceso declarativo, al tenor de lo dispuesto en el literal c, numeral 1° del artículo 590 del CGP, esta debe ser atendida como una medida innominada, única con la cual se podrá ubicar el vehículo para poder secuestrarlo y restituirlo.

También, pone de presente una comunicación emitida por la Policía Nacional, en la que se hace alusión a las comisiones que realizan los jueces para la aprehensión y secuestro de los vehículos conforme a lo supuesto en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en donde se recuerda que para las capturas e inmovilizaciones se debe oficiar a la Dijin.

Consideraciones:

Sin mayores miramientos, se revocará la providencia censurada, ya que, para poder materializar el secuestro de un vehículo, sin importar de qué naturaleza sea el proceso, es necesario previamente que se logre su captura e inmovilización.

Como se trata de un vehículo automotor, este puede circular por todo el territorio nacional, y por lo mismo, no se le puede exigir al interesado se sepa su ubicación exacta, cuando no lo tiene en su poder y no tiene como saber dónde se encuentra.

Véase entonces que, aunque en estricto no existe ninguna norma procesal que lo contemple, si no se da primero la captura del vehículo (cuando no se conoce su ubicación), su secuestro quedaría inconcluso, lo que ocasionaría que perdiera la eficacia de la cautela y su objetivo, que para este caso no es otro si no el de lograr la restitución material del bien arrendado, después de que exista una decisión de fondo que así lo determine.

Por sustracción de materia y ante la prosperidad del recurso de reposición no se dará trámite al de apelación, propuesto de forma subsidiaria.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve

Primero: Revocar el auto de 31 de agosto de 2023, que negó la orden de captura y aprehensión del vehículo de placas WFQ-380.



Segundo: En consecuencia, se ordena la aprehensión del vehículo de placas WFQ-380. Por secretaria, líbrese oficio a la Policía Nacional - Sijin- sección automotores, comunicando esta decisión.

Segundo: En auto aparte se resolverá sobre la calificación de la demanda.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 34 del 22 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

AAPL

Firmado Por:
Danilo Andres Bareño Dueñas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a32ef9ea7336ae52ce2d940f76fdd92c2b86323769541ad20c54f0481e9214**

Documento generado en 21/03/2024 04:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024
Pertencia n° 2022-0893

No se accede a la solicitud de corrección del auto admisorio, comoquiera que este fue proferido conforme a lo pedido en la demanda.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 34 del 22 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Firmado Por:
Danilo Andres Bareño Dueñas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade62a6c7d00bb1b5f51e650ac511d6db285d879f175c6d418dcfed6df8e0bc0**

Documento generado en 21/03/2024 04:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024(Auto I)
Verbal n° 2023-0873

Se reconoce personería para actuar a Jairo Alberto Solano, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 34 del 22 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Firmado Por:
Danilo Andres Bareño Dueñas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac67a89aeb765b26be00c8a256774c6b5507bfd0582ae91c18167ae07091bec**

Documento generado en 21/03/2024 04:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024
Entrega n° 2023-0981

Conforme al artículo 314 del CGP, el despacho, resuelve:

Primero: Aceptar el desistimiento de pretensiones en el proceso de diligencia de entrega, remitido por el Centro de Arbitraje y Conciliación CCB de la Cámara de Comercio de Bogotá, de Inmobiliaria Aliadas SAS contra Diego Fernando Castiblanco Olaya y Víctor Alfonso Castiblanco Olaya, comoquiera que la entrega del bien se dio voluntariamente el 22 de diciembre de 2023.

Archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 34 del 22 de marzo de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Firmado Por:

Danilo Andres Bareño Dueñas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7974d5bea2b6cb0459e3d1de1acb636906c25a3715b2781d643ecd4d61ab1e**

Documento generado en 21/03/2024 04:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024
Ejecutivo para la efectividad garantía real n° 2023-1023

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, el despacho resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Bancolombia SA contra Oscar Luis Petro Blanco, por pago de la mora.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes o del crédito, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciense.
3. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 34 del 22 de marzo de
2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Firmado Por:

Danilo Andres Bareño Dueñas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49e4fd2d09eaf2d071f1f62fcfae5b99b229e352188cfe7d812bc9b343dcf1**

Documento generado en 21/03/2024 04:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>